

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado150

Fecha11-09-2023

Estado:

Página:1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045310300220180041901	Verbal	WILLINGTON BORJA QUIROS	ASOCIACION REGIONAL DE SUPERVISORES DE EXCEDENTES DE BANANO DE URABA SUPERBAN	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. - COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. - (Notificado por estados electrónicos de 11-09-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	08/09/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045310300220180041901	Verbal	WILLINGTON BORJA QUIROS	ASOCIACION REGIONAL DE SUPERVISORES DE EXCEDENTES DE BANANO DE URABA SUPERBAN	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE EN \$1.200.000. - (Notificado por estados electrónicos de 11-09-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	08/09/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05045312100120120012101	Verbal	RODRIGO DAVID SANMIGUEL	EMPRESA TRANSPORTADORA COOTRAEMBERA Y OTROS	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA SUMA DE 1 SMLMV.	08/09/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045318400120200018802	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA CAMILA FRANCO CEBALLOS	MAURICIO VALENCIA GALVIS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. - CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. - (Notificado por estados electrónicos de 11-09-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	08/09/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05284318400120220004101	Ordinario	ADOLFO ANTONIO HIGUITA MORENO	MARTA CECILIA DAVID URIBE	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN. - SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. - (Notificado por estados electrónicos de 11-09-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	08/09/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440318400120220002401	Ordinario	MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DUQUE	GLORIA AMPARO ZULUAGA OROZCO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. - CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. - (Notificado por estados electrónicos de 11-09-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	08/09/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300120170020902	Ordinario	FERMIN REINEL GALLEGO BLANDON	GUIDO CASTAÑO VILLEGAS	Auto declara inadmisible apelación DECLARA QUE LA APELANTE CARECE DE INTERÉS ACTUAL PARA RECURRIR EL AUTO ATACADO. - (Notificado por estados electrónicos de 11-09-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	08/09/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05664318900120180013001	Verbal	MARIA FRANCISCA LOPERA PEÑA	BAYRON DE JESUS LONDOÑO MUÑOZ	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. - (Notificado por estados electrónicos de 11-09-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	08/09/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05686318400120170016502	Ordinario	ESMERALDA DEL SOCORRO GIRALDO YEPES	GUILLERMO LEON MEDINA ARROYAVE	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. - (Notificado por estados electrónicos de 11-09-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/)	08/09/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA


EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Demandante	Willington Borja Quirós
Demandado	Asociación Regional de Supervisores de Excedentes de Banano de Urabá – SUPERBAN-
Proceso	Liquidación de Sociedad Comercial.
Radicado No.	05045 3103 002 2018 00419 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó
Decisión	Fija agencias en Derecho.

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.200.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dario Estrada Sanin'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 53 de 2023
RADICADO N° 05 045 31 21 001 2012 00121 01**

Conforme a las tarifas establecidas en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada Magnolia Sepúlveda Borja, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

De igual forma, acorde con la normativa mencionada, se fijan como agencias en derecho en sede de segunda instancia a cargo de la demandada Magnolia Sepúlveda Borja y a favor de la parte demandante, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (1 SMMLV).

Las sumas establecidas atienden a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por ambas partes; asimismo, se tuvieron en consideración las tarifas mínimas y máximas establecidas por el artículo 366-4 CGP.

La liquidación de costas y agencias en derecho habrá de efectuarse de manera concentrada por el Juzgado de origen conforme a las reglas establecidas en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6a2ce5b014e66f59dedf89cd4836c21465e2f2dc83ec34ecd327a69827317d**

Documento generado en 08/09/2023 02:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Maria Francisca Lopera Peña y otra.
Demandados:	Herederos de Efraín Lopera Peña y otros
Origen:	Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros.
Radicado:	05-664-31-89-001-2018-00130-01
Radicado Interno:	2023-00385
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma auto apelado
Asunto:	De la improsperidad de las solicitudes de invalidez que pasan por alto los principios que rigen las nulidades procesales.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 261

RADICADO N°2018-00130-01

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la codemandada LUZ ESTELLA JARAMILLO MUÑOZ frente al proveído del 30 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, dentro del proceso verbal de pertenencia adelantado por las señoras MARIA FRANCISCA y OFELIA LOPERA PEÑA en contra de los herederos de EFRAÍN LOPERA PEÑA y otros, mediante el cual se negó la nulidad deprecada de lo actuado desde la admisión de la demanda para, en su lugar, disponerla a partir de la realización del registro del emplazamiento.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del trámite que dio lugar a la declaratoria de la nulidad

En decisión del 14 de diciembre de 2018 que reposa en el archivo 05 del expediente digital, el A quo admitió la demanda verbal de pertenencia, radicada, por intermedio de apoderado judicial, por las señoras MARIA FRANCISCA y OFELIA LOPERA PEÑA contra los herederos indeterminados del causante EFRAÍN LOPERA PEÑA, así como frente a NUBIA DEL ROSARIO, GUSTAVO DE JESÚS, HUGO DE LOS MILAGROS, BYRON DE JESÚS, OVIDIO, LILIANA DEL SOCORRO, MARÍA EDELMIRA y JESÚS ALBEIRO LONDOÑO MUÑOZ y de LUZ ESTELLA JARAMILLO MUÑOZ, a través de la cual la parte

actora pretende la adquisición por prescripción extraordinaria de dominio del predio identificado con matrícula inmobiliaria número O1N-315771, ubicado en el citado municipio; proveído en que se ordenó emplazar a los convocados y a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir; para enseguida, decretar la cautela de inscripción de la demanda sobre dicho inmueble.

Por virtud de lo anterior, una vez publicado el listado emplazatorio generado por la secretaría de la agencia judicial de origen, conforme al canon 108 del CGP, se procedió a su registro en el sistema para la gestión de procesos judiciales el 4 de junio de 2019, verificable en el archivo 10.

Mediante proveído del 31 de agosto de 2020, que milita en el archivo 15, fue admitida, tras su subsanación, la reforma del escrito introductor y, en efecto, se integró a la *Litis* como parte pasiva a la señora NORA LOPERA PEÑA y a los herederos indeterminados de ARCESIO, EDILIA, GILDARDO, GUSTAVO, JAIRO, OLGA y MARIA JOSEFA LOPERA PEÑA; disponiéndose el emplazamiento correspondiente, el que también fue publicado, y cuyo registro en el sistema de gestión data del 31 de marzo de 2022.

El 11 de agosto de 2021 se designó a LUIS FERNANDO GALLEGU PÉREZ como curador *ad litem* de NUBIA DEL ROSARIO, GUSTAVO DE JESÚS, HUGO DE LOS MILAGROS, BAYRON DE JESÚS, OVIDIO, LILIANA DEL SOCORRO, MARIA EDELMIRA, Y JESÚS ALBERTO LONDOÑO MUÑOZ; LUZ ESTELLA JARAMILLO MUÑOZ, los herederos indeterminados de EFRAÍN LOPERA PEÑA y las personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir en el litigio.

Posteriormente, la codemandada LUZ ESTELLA JARAMILLO MUÑOZ, a través de apoderada contractual, solicitó la nulidad del trámite, invocando la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, con fundamento en: *i)* el indebido emplazamiento de las personas determinadas e indeterminadas; *ii)* la falta de publicidad y/o inscripción de la demanda de pertenencia; y *iii)* la indebida integración del contradictorio.

Para fundar la invalidez deprecada, la incidentista alegó, de in lado, que ella no fue inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como

tampoco fueron inscritos los herederos de EFRAÍN LOPERA PEÑA ni los accionados referidos en la reforma de la demanda, a quienes, aun así, les fue nombrado un *curador ad litem*; inconsistencias que llegaron al punto de que tal información ni siquiera podía ser consultada en la plataforma TYBA, puesto que fue publicada con limitaciones de privacidad y, de otra parte, señaló que se omitió la cautela de inscripción de la demanda, la que debió surtirse antes del emplazamiento para que el juicio gozara de publicidad. Y, por último, cuestionó que al contradictorio no fue integrado el señor JAIRO ALBERTO TOBÓN LOPERA, como propietario en proindiviso del 6.66% del bien discutido, lo que sí ocurrió con EFRAÍN, MARIA JOSEFA, y EDILIA LOPERA PEÑA, pese a que estos no detentan ningún derecho verificable en la matrícula inmobiliaria correspondiente al fundo litigioso. Además, indicó que la señora NORA LOPERA PEÑA falleció desde 1971 y aun así figura en calidad de enjuiciada.

1.2. Del auto recurrido

Por auto del 30 de noviembre de 2022, constatable en el archivo 41 del expediente digital, el *A quo* decretó la "*nulidad de lo actuado en este proceso a partir del registro de emplazamiento realizado el 4 de junio de 2019 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas*", dejando incólume, en lo demás, el trámite desplegado; en virtud de lo cual estimó cierto el defecto en el registro criticado, por cuanto la publicidad que al respecto fue diligenciada en la base de datos "TYBA" se efectuó en modalidad privada, transgrediéndose así la garantía al debido proceso.

De igual manera, el *judex* respaldó la necesidad de vincular a los herederos de NORA LOPERA PEÑA, con base en su deceso comprobado y en lo refutado en torno al incumplimiento de lo atinente a la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble controvertido, e igualmente no dio eco a la exigencia de caución alguna por dicha medida para este tipo de pleitos.

1.3. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación

Inconforme con la decisión, la apoderada de la incidentista, interpuso la impugnación horizontal y en subsidio la alzada, insistiendo en la indebida

integración del contradictorio acusada en la solicitud de nulidad, a fin de significar que la invalidez decretada a partir del registro del mencionado emplazamiento, dejó de igual manera el proceso sumido en nulidades procesales que lo afectan desde la admisión del libelo inicial, ocasionando un defecto procedimental absoluto y la vulneración al debido proceso, si se observa que el juez *“actúa completamente al margen del procedimiento establecido”*.

1.3. Del proveído que resolvió el recurso de reposición y concedió la alzada

Mediante auto del 1º de agosto último, verificable en el archivo 51, el Judex mantuvo la resolución recurrida, en consideración a que los reparos contra la misma, reiteran lo esbozado en la petición inicial de invalidez, en lugar de ocuparse de los *“aspectos de fondo que conllevaron la nulidad parcial”*; por lo cual reseñó que, contrario a lo cuestionado, la realidad procesal exhibe fundadas las vinculaciones al proceso en relación con los señores EFRAÍN, MARIA JOSEFA y EDILIA LOPERA PEÑA, pues con el escrito rector se demostró que el primero en mención *“figura con la calidad de propietario del bien a usucapir”* y el interés que ello reviste para sus herederos indeterminados luego de acreditarse su defunción; mientras que con la reforma de la demanda, se *“allegó prueba documental – partida de bautismo que prueba la relación de parentesco”* entre aquel y las últimas en comento, quienes también fenecieron, como lo cercioran los registros civiles correspondientes.

De otra parte, el judex desestimó la legitimación de la opugnante para solicitar la nulidad por falta de vinculación por pasiva del señor JAIRO ALBERTO TOBÓN LOPERA como heredero de EDILIA LOPERA PEÑA, quien falleció desde el año 2016; al considerar que no está acreditada el nexo de consanguinidad de la recurrente con esta causante, y en todo caso, porque en el *“certificado especial anexo a la demanda, no consta”* la titularidad de derechos en dicha señora y, por ende, tampoco de quien se echa de menos como demandado.

Acto seguido, el cognoscente enfatizó que, aunque no constituye nulidad alguna, le asiste la razón a la apelante, en lo atinente a que la prueba documental con la que se acredita deceso de NORA LOPERA PEÑA fue

adosada con el escrito de subsanación de la reforma de la demanda, lo que conlleva a que no sea ella, sino sus herederos indeterminados, a quienes corresponda atraer a la *Litis* desde la admisión de ese escrito; motivo por el que, en consecuencia, corrigió en tal sentido el auto proferido el pasado 31 de agosto de 2022.

Al cierre, concedió en el **efecto devolutivo** el recurso vertical interpuesto de manera subsidiaria.

Agotado el trámite correspondiente, la opugnación se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que el auto impugnado es apelable de conformidad con el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso- CGP, por cuanto con la decisión adoptada, se resolvió la nulidad deprecada, siendo esta Sala Unitaria del Tribunal la competente para resolver el recurso, dada la superioridad jerárquica ejercida sobre la Judicatura que emitió la providencia.

En el presente asunto, la procuradora judicial de la apelante persigue la revocatoria de la decisión adoptada el 30 de noviembre de 2022, mediante la cual la sede judicial de instancia decretó la nulidad parcial del proceso verbal censurado, con fundamento en la causal 8ª del canon 133 del CGP, para en tal virtud, dejar sin efecto lo actuado a partir del registro del emplazamiento realizado el 4 de junio de 2019, manteniendo incólume, en lo demás, el trámite desplegado; cuando lo cierto, según la impugnante, es que los defectos al momento de trabar la *Litis* viciaron el procedimiento desde el auto admisorio.

Ahora bien, al adentrarse al caso concreto, se empieza por indicar que las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso traído en su tenor literal por el artículo 29 de la Carta Política, así:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...

Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso (...)".

De la consagración superior en cita, se desprende que la prerrogativa al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, como garantía de cumplimiento a los trámites establecidos por el legislador, *so pena* de alterar las pautas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del CGP y obviamente a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Magna; pues más que una forma de saneamiento, se estatuyen en una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada, como de la parte no perjudicada.

Es pertinente añadir que el numeral 8º del artículo 133 del CGP establece que se configura una causal de nulidad cuando se practica de manera indebida o se omite la notificación de una providencia judicial, disposición que en su contenido ilustra lo siguiente:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio

Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Ello es así, por la trascendencia de la notificación judicial, reconocida como "el acto mediante el cual se da a conocer, con todas las formalidades legales, a las partes, a los terceros y a los demás interesados, una resolución o providencia proferida en un trámite o en una actuación judicial o administrativa, para que los actos sucesivos del juicio puedan continuar hasta la ejecución o sentencia que ponga fin al proceso"¹; razón por la cual, el acto de notificación es por excelencia la materialización del principio de publicidad.

Ahora bien, el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, en tanto da apertura al trámite, siendo fundamental que su notificación se realice en legal forma, a fin de preservar íntegramente el derecho a la defensa de quien se cita; tal actuación judicial por disposición del numeral 1º del art. 291 del CGP debe notificarse personalmente al demandado o a su representante, debiendo atenderse para tales efectos la regla general de procedimiento prevista en el art. 291 del CGP.

Es del caso destacar que el catálogo de nulidades, establecido como sanción a los actos desplegados sin respeto a las reglas instrumentales, se rige por principios que informan cuando una irregularidad de índole procesal da lugar a la invalidez objeto de escrutinio, siendo estos, **taxatividad o especificidad, legitimación, trascendencia**, convalidación, saneamiento, preclusión e interpretación restrictiva. Mandatos, entre lo que sobresalen los resaltados, conforme a lo precisado por la Corte Suprema de Justicia (SC280-2018), así:

"La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente

¹ CANOSA TORRADO Fernando – Notificaciones Judiciales – Segunda Edición – Pág. 1.

señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).

La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas” (negrillas ex profesas).

Bajo este panorama, al descender al *sub examine*, se observa que el disenso planteado se enfila, concretamente, contra la determinación del 30 de noviembre de 2022, a través de la cual el cognoscente denegó la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, deprecada por LUZ ESTELLA JARAMILLO MUÑOZ, quien en calidad de codemandada, invocó la causal 8ª del canon 133 del CGP, con sustento en la inadecuada conformación del contradictorio; frente a lo cual resulta imperativo indicar de manera preliminar, que para esta Sala Unitaria el vicio procesal denunciado no se ajusta al mandato de la legitimización que orienta el régimen de la nulidades; omisión que conduce ineludiblemente a la improsperidad de la alzada.

En este orden, se precisa que la falta procesal denunciada por la incidentista dista de constituir una afectación directa en contra de ella, si se tiene cuenta que en el reproche vertical se puso de manifiesto que el señor JAIRO ALBERTO TOBÓN LOPERA no fue vinculado al trámite, pese a que figura como propietario en proindiviso del 6.66% del bien litigioso, inconformidad que le corresponde elevar a quien vea menoscabados sus derechos y garantías, lo que no ocurre en el sub examine, por lo que en este caso particular, lo solicitado por la apelante excede el ámbito de sus intereses, habida consideración que se duele de irregularidades que le son ajenas, lo cual se traduce en que carece de legitimidad para proponerla como motivo de anulación.

En esta órbita, cabe memorar que el tenor literal del inciso primero del precepto 135 del Código General del Proceso preceptúa que la *“parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*; previsión que pone de relieve que interpretar lo contrario, sería tanto como sacar provecho de un perjuicio ajeno y/o carente de reclamo por el habilitado para hacerlo. De donde salta a la vista, que este reproche insatisfizo el principio de la protección, íntimamente ligado a la legitimación, y en efecto, que su desenlace sea la improsperidad.

En otras palabras, el mandato en cita, descarta la posibilidad de solicitar la invalidez, a quien los efectos de la irregularidad que acusa no lo disminuyan en sus garantías procesales, como ocurre en el *sub lite*, donde la señora LUZ ESTELLA JARAMILLO MUÑOZ, pese a su inclusión y reconocimiento como accionada desde el auto admisorio de la demanda, desdice de la estructuración de la *Litis*, por no haberse incluido al señor JAIRO ALBERTO TOBÓN LOPERA, dada su calidad de heredero de la extinta EDILIA LOPERA PEÑA, encontrando este Tribunal que hasta el momento el señor último citado no ha exhibido discrepancia al respecto.

Ahora, en perspectiva a la discrepancia elevada contra la vinculación de los sucesores de los fenecidos EFRAÍN, MARIA JOSEFA y EDILIA LOPERA PEÑA, por cuanto éstos no detentaban ningún derecho verificable en la matrícula inmobiliaria correspondiente al fundo litigioso; es menester puntualizar que tal desavenencia es incongruente con los principios de taxatividad, legitimidad y trascendencia que conducen el asunto, comoquiera que el motivo de anulación consagrado en la causal 8ª del canon 133 CGP sanciona la carencia de notificación del admisorio, así como la falta de convocatoria al litigio de personas que la ley ordena, pero nada prescribe en relación a las personas que, sin mérito, fueron citadas a juicio; lo que pone en evidencia el incumplimiento a la especificidad que gobierna las nulidades, y de contera, la intrascendencia de ese defecto, ya que puede ser corregido con el devenir del trámite, y en últimas, porque la legitimidad para poner en entredicho tal falencia, está radicada, primeramente, en los afectados, como quedó visto en líneas anteriores.

De tal guisa, la determinación motivo de censura, mediante la cual se invalidaron las actuaciones desde el registro del emplazamiento efectuado de manera irregular el 4 de junio de 2022, desestimando los reproches aquí escrutados, tendientes a nulitar el trámite a partir del auto admisorio; se erige como una decisión acertada en la medida que el juez de la causa saneó el rito revirtiendo el yerro en la publicidad advertido por la incidentista, y en suma, porque al desatar el recurso horizontal encauzó las anomalías en relación a la convocatoria equívoca de la fenecida NORA LOPERA PEÑA, para en su lugar, trabar las *Litis* con sus herederos, lo que expresado de otra manera, traduce que el *judex* en su discernimiento atendió sin capricho o arbitrariedad cada uno de los defectos procedimentales que le fueron indicados y que cumplían las reglas que regentan el denotado catálogo de las nulidades, restando mérito a los que ruegos que carecían de suficiencia.

Además de lo anterior, se tiene que al margen de la desatención a los principios pluricitados, lo expresado por la recurrente está desprovisto de razón, si se tiene en cuenta que lo aducido por el *A quo* encuentra respaldo en el archivo 02 del expediente digital, donde se muestra como el fenecido EFRAÍN LOPERA PEÑA ostentaba el derecho de dominio sobre el bien pugnado y el parentesco de éste con las señoras MARIA JOSEFA y EDILIA LOPERA PEÑA, también fallecidas, evidenciado en las partidas de bautismo constatables en el archivo 13, haciéndose así procedente la convocatoria de sus herederos, a todo lo cual se aúna que no había motivo para incluir por pasiva a JAIRO ALBERTO TOBÓN LOPERA como heredero de EDILIA LOPERA PEÑA, pues esta última no detentaba el derecho real exigido sobre el inmueble a usucapir, conforme lo indica el certificado registral que milita en el archivo 02.

En conclusión, acorde con lo discurrido en precedencia, se confirmará la determinación opugnada, por cuanto las refutaciones contra la misma no se acompasan a los mandatos que orientan el régimen de las nulidades y en vista de que los disensos tampoco guardan coherencia con la realidad jurídico-procesal.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente el auto de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva

SEGUNDO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados en el inciso final del artículo 326 del C.G.P.

TERCERO.- DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto. Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81d73e3ed387b9322bec394acb694282ae79a8659866f35229814f2e5310ce0**

Documento generado en 08/09/2023 02:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 265 de 2023
RADICADO N° 05 045 31 84 001 2020 00188 02**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente a la sentencia proferida el 23 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Apartadó dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por la señora María Camila Franco Ceballos en contra del señor Mauricio Valencia Galvis.

De conformidad con el artículo 323 del CGP, no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentó las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar los recurrentes, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan las sustentaciones³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por los recurrentes ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e108d44a35670dc413805c65ae4918e18eab779e44150f91c04ca21fa9b553**

Documento generado en 08/09/2023 04:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 262 de 2023
RADICADO N° 05440 31 84 001 2022 00024 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, el 04 de agosto de 2023, dentro del proceso Verbal de Nulidad Absoluta instaurado por la señora María del Socorro Gómez de Duque en contra de la señora Gloria Amparo Zuluaga Orozco y los herederos indeterminados de Obdulio Enrique Gómez Carvajal.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentó las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar los recurrentes, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan las sustentaciones³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por los recurrentes ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5377f784f0a1916d7cc844b2a8994503adf708465ef455e3f5d6a79f1bdf3e7

Documento generado en 08/09/2023 02:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia:	Verbal - Cumplimiento de Contrato, Intervención excluyente
Accionante:	Margarita María Parra Montoya
Accionados	Guido Castaño Villegas y otros
Asunto:	<u>Inadmite apelación falta interés para recurrir.</u>
Radicado:	05615 31 03 001 2017 00209 02
Auto No.:	210

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a pronunciarse sobre la viabilidad de tramitar la apelación interpuesta por el apoderado de la demandante excluyente señora MARGARITA MARÍA PARRA MONTOYA, contra el auto proferido en audiencia del 24 de mayo de 2023, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, dentro del proceso Verbal de Cumplimiento del Contrato, instaurado por FERMIN REINEL GALLEGU BLANDOÓN, contra GUIDO CASTAÑO VILLEGAS, proceso en el que interviene como demandante excluyente la recurrente.

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de julio de 2017, el señor FERMIN GALLEGO BLANDON, presento demanda Verbal de Cumplimiento de Contrato, en contra del señor GUIDO CASTAÑO VILLEGAS, por el contrato de compraventa suscrito el 23 de mayo de 2016, sobre los bienes inmuebles ubicados en el Edificio Torre Sanpether, propiedad horizontal ubicada en municipio de Medellín, en calle 17 Sur No. 31-55, sexto piso, apartamento 602, con matrícula inmobiliaria No. 001-546629 de la ORIP de Medellín zona sur. El Sótano Dos- Parqueadero No. 38, con matrícula inmobiliaria No. 001-546538 de la ORIP de Medellín zona sur. Sótano Dos- parqueadero No. 39, incluye cuarto útil, con matrícula inmobiliaria No. 001-546539 de la ORIP de Medellín, zona sur y el Sótano Dos- parqueadero No. 40 con matrícula inmobiliaria No. 001-546540 de la ORIP de Medellín, zona sur.

2. El 2 de noviembre de 2018, a través de su apodera judicial, el señor GUIDO CASTAÑO VILLEGAS contestó de la demanda, en el cual se refirió tanto a los hechos del proceso verbal de cumplimiento de contrato, como a una demanda de reconvención que pretendió incoar al interior del trámite de la referencia.

3. Posteriormente, el 18 de noviembre de 2019, fue presentada demanda de intervención de tercero excluyente, dentro del presente proceso por la señora MARGARITA MARÍA PARRA MONTOYA, contra los señores FERMIN GALLEGO BLANDON y GUIDO CASTAÑO VILLEGAS, con el propósito de acreditar mejor derecho sobre los bienes

que son objeto del litigio y para tal propósito solicitó decretar algunas pruebas documentales, así como algunos interrogatorios y testimonios.

4. Continuando el trasegar procesal, en audiencia concentrada del 24 de mayo de 2023, en la etapa del decreto de pruebas, el Juez decide:

- Al decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante (FERMIN GALLEGO BLANDON), el Juez de la causa admitió las documentales aportadas con la demanda, dispuso el recaudo de los testimonios solicitado y puso de presente que no era posible el interrogatorio de parte del señor GUIDO CASTAÑO VILLEGAS, dado su fallecimiento.

- Frente a la parte demandada (GUIDO CASTAÑO VILLEGAS), no decretó ninguna prueba advirtiéndole que, en la contestación de la demanda de cumplimiento de contrato como tal, no se hizo ningún pedimento probatorio, pues ciertamente existe una solicitud probatoria, pero va encaminada a probar aspectos de la demanda de reconvención rechazada.

5. Frente a la parte demandante excluyente, (MARGARITA MARÍA PARRA MONTOYA), fueron decretadas las pruebas documentales y testimoniales por ella solicitadas dentro de su intervención. Inconforme con la decisión de la A quo, de no decretar ninguna prueba de la parte demandada, el apoderado de la demandante excluyente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a los artículos 320 y 322 del Código General del Proceso, la procedibilidad del recurso de apelación supone el cumplimiento de varios requisitos, a saber: a) Que la providencia sea susceptible de tal recurso; **b) Que exista interés en el recurrente** y c) Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad y bajo las formas señaladas por la ley.

El inciso 2º del artículo 320 del C.G.P., que concreta el alcance de interés, señala: "***Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya Sido desfavorable la providencia; ...***"

2.- En este caso, el A quo se pronunció frente al decreto de pruebas rogadas y decidió no decretar ninguna de las de la parte demandada, al considerar que las solicitudes probatorias presentadas en su escrito de contestación de la demanda estaban dirigidas a una demanda de reconvención que a la postre fue rechazada; frente a esta decisión, el apoderado judicial de la señora MARGARITA MARÍA PARRA MONTOYA, quien actúa como demandante excluyente, interpuso recurso de apelación.

En este caso, quien ataca la decisión frente a la negativa de decretar las pruebas de la parte demandada en el proceso de la referencia (Cumplimiento Contrato), no es la parte llamada a resistir la acción, sino el apoderado de la señora MARGARITA MARÍA PARRA MONTOYA, quien actúa como demandante excluyente, es decir, la señora PARRA MONTOYA (demandante excluyente), a quien el Juzgado

decretó las pruebas que solicitó en su escrito de demanda, y carece por ello de legitimación para impugnar una decisión que no le perjudica.

Si hubiese tenido inconformidad con la negación de sus pruebas, la llamada a cuestionar la providencia respectiva era la destinataria por pasiva de la acción, pues la disposición relacionada afecta únicamente a la parte demandada.

En las circunstancias descritas, importante resulta señalar que en caso tal de que la aquí recurrente considerara, que las solicitudes probatorias presentadas por la parte aquí demandada, podían servir de algún modo a sus intereses, en las resultas del proceso, debió esa parte relacionarlas y solicitar su decreto y práctica, pero así no ocurrió.

Resulta evidente que actualmente, en la parte aquí impugnante (demandante excluyente) no hay interés para recurrir, conforme a los ya citados artículos 320 y 322 del C.G.P, por cuanto la providencia no es desfavorable a sus intereses, sino a los de la parte demandada, quien no elevó reparo alguno contra la mentada determinación, razón por la cual, debe considerarse que la apelante no tiene interés para atacar la orden judicial, en otras palabras, como la disposición impartida por el Juez de primer nivel, en la parte resolutive del auto que decreta y niega pruebas, no vincula a la aquí recurrente, ni le es desfavorable, aquella no puede considerarse afectada con la decisión y carece por ello de interés para recurrir, como habrá de declararse.

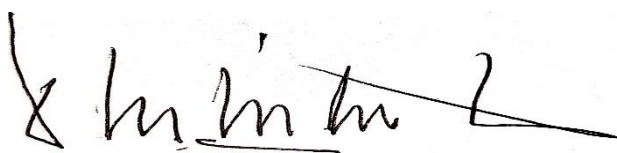
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la apelante (MARGARITA MARÍA PARRA MONTOYA, quien actúa como demandante excluyente), carece de interés actual para recurrir el auto atacado, por lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2409d8e18450b523d25ee141e8bf98406db130cf6c982dfcba9e08d3d11c1644**

Documento generado en 08/09/2023 01:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 266 de 2023
RADICADO N° 05 284 31 84 001 2022 00041 01**

Sería del caso proceder al estudio de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino, el 15 de agosto de 2023, dentro del proceso Verbal de Declaratoria de Unión Marital de Hecho, Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial instaurado por el señor Adolfo Antonio Higuita Moreno en contra de la señora Marta Cecilia David Uribe; no obstante, atendiendo a que el 07 de septiembre de los corrientes, el recurrente radicó escrito por medio del cual solicita el desistimiento de la alzada, procede esta Magistratura a pronunciarse sobre tal petición.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P. regula el desistimiento de ciertos actos procesales, en los siguientes términos:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el

juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas". (Negrillas fuera del texto e intencionales de la Sala).*

Sobre el desistimiento del recurso, la doctrina ha dicho "Cabe anotar que en los desistimientos de recursos, incidentes, excepciones, etc., no obran las restricciones previstas en el art. 315, ya que ellas únicamente están instituidas para el desistimiento de la demanda. Por lo tanto, el curador ad litem, y el apoderado que no tenga facultad de desistir podrán desistir del recurso, del incidente o de la excepción sin previa autorización, por cuanto esta clase de desistimiento forma parte de las actuaciones propias de su gestión, para las cuales no se debe obtener autorización expresa"¹.

Aplicando la citada norma al caso concreto, se aprecia que, en el *sub examine* se cumplen los presupuestos requeridos para acceder al desistimiento del recurso de apelación formulado únicamente por la parte actora contra la sentencia citada, toda vez que, aún no se había admitido la impugnación, ni mucho menos resuelto de fondo el litigio en segunda instancia.

En consecuencia, conforme lo previsto en el precitado artículo 316 CGP, se declarará la ejecutoria de la providencia apelada y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen.

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, CODIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL edición 2016. Pág. 1029

Finalmente, el presente desistimiento del recurso de apelación no genera condena en costas por no haber mérito para su imposición, conforme lo previsto en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante y aquí recurrente frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino, el 15 de agosto de 2023, dentro del proceso Verbal de Declaratoria de Unión Marital de Hecho, Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial instaurado por el señor Adolfo Antonio Higueta Moreno en contra de la señora Marta Cecilia David Uribe.

SEGUNDO.- Consecuencialmente, DECLÁRESE ejecutoriada la sentencia objeto de apelación, conforme a la motivación.

TERCERO.- Sin condena en costas por no haber mérito para las mismas, en armonía con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto devuélvase el proceso al Despacho de origen. Procédase de conformidad por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13259541ce5587e2d963b0a2c901e639e47088812932838fac63ac5ff197ab9c**

Documento generado en 08/09/2023 05:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal –ocultamiento o distracción de bienes
Demandante: Esmeralda del Socorro Giraldo Yepes
Demandado: Guillermo León Medina Arroyave
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05686 31 84 001 2017 00165 02

Medellín, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ccc6175400895e6012493c837fb5a2b473769f59387f78e0774aa421935964**

Documento generado en 08/09/2023 02:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sentencia de 2ª instancia	No. 18
Demandante	Willington Borja Quirós
Demandado	Asociación Regional de Supervisores de Excedentes de Banano de Urabá – SUPERBAN-
Proceso	Liquidación de Sociedad Comercial.
Radicado No.	05045 3103 002 2018 00419 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó
Decisión	No se trata entonces de una indebida apreciación de la prueba a cargo del juzgador de instancia, sino de una ostensible omisión de la parte en atender oportunamente la carga probatoria que le competía respecto a demostrar sus afirmaciones, siendo además palmaria la malversación de una inmejorable oportunidad para corregir el rumbo probatorio de su propia acción en el marco de las pruebas decretadas de oficio, desarreglos que impidieron superar la incertidumbre frente a los hechos que interesaban al proceso y que, en consecuencia, fijan la negación de las pretensiones invocadas como con atino coligió el juzgador de instancia, razón por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 313

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 8 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, dentro del proceso de liquidación de sociedad comercial cursado en dicho despacho a solicitud del señor Willington Borja Quirós contra la Asociación Regional de Supervisores de Excedentes de Banano de Urabá – SUPERBAN-.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

El señor Willington Borja Quirós fue uno de los 149 desmovilizados que integraban el Bloque Bananero de la zona de Urabá. Con ocasión de ello, en convenio con el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior y el Programa de Reincorporación a la Vida Civil se constituyó la Asociación Regional de Supervisores de Excedentes de Banano de Urabá – SUPERBAN- en donde a través de un *plan semilla* se les consignaba una suma dineraria a los desmovilizados para que fuera posteriormente invertida en aquella sociedad.

Con todo, según la Asamblea General la Asociación Regional de Supervisores de Excedentes de Banano de Urabá – SUPERBAN-, se acordó un aporte para cada socio por la suma de \$100.000 mensuales a partir del año 2009. Además, se aprobó la venta de una camioneta de propiedad de la sociedad correspondiéndole a cada socio la suma de \$280.000.

El señor Willington Borja Quirós se encontraba vinculado a la Asociación Regional de Supervisores de Excedentes de Banano de Urabá – SUPERBAN- mediante contrato laboral desde el año 2005 que fue terminado sin justa causa en el año 2011, sin embargo, se mantuvo como socio activo de la sociedad sin que le fueran informados los estados de cuentas de pérdidas y ganancias.

El 30 de marzo de 2012, en virtud a que la enjuiciada debía entregar un lote de terreno a cada asociado para su aprovechamiento, se suscribió una promesa de compraventa de un bien inmueble entre a la Asociación Regional de Supervisores de Excedentes de Banano de Urabá – SUPERBAN- como promitente vendedor y el señor Willington Borja Quirós en calidad de promitente comprador, sin que la primera hubiese llevado a cabo la respectiva escritura pública.

En razón de los hechos expuestos, el señor Willington Borja Quirós solicitó que declare que es socio activo de la Asociación Regional de Supervisores de Excedentes de Banano de Urabá – SUPERBAN- desde el año 2005, se ordene reconocerle y pagarle aportes mensuales por valor de \$6.000.000, que se ordene reconocerle y pagarle las utilidades societarias de los años 2011 a 2015 en la suma

de \$60.000.000, que se disponga el pago de la suma de \$280.000 producto de la venta del vehículo de propiedad de la demandada y que se ordene la entrega de los estados contables de los años 2011 a 2017.

1.2 Trámite y oposición.

Mediante auto del 5 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó admitió la demanda al encontrar reunidos sus presupuestos de forma y técnica, ordenando imprimirle el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Surtidas en correcta forma la notificación y comparecencia de la sociedad enjuiciada, contestó la demanda a través de apoderado judicial indicando que es cierto que el señor Willington Borja Quirós fue uno de los desmovilizados que luego hicieron parte de la Asociación Regional de Supervisores de Excedentes de Banano de Urabá – SUPERBAN-, no obstante, señalaron que fue incluido como socio mediante la Asamblea Extraordinaria Nro. 6 del 31 de mayo de 2010 y excluido en el año 2011 y que nunca aportó su capital semilla para el proyecto bananero.

Explicaron que en el año 2011 el señor Willington Borja Quirós fue despedido con justa causa de la Asociación Regional de Supervisores de Excedentes de Banano de Urabá – SUPERBAN-, sin embargo, aseguraron que a todos los asistentes a las Asambleas Ordinarias se les dio a conocer los estados contables del año anterior.

Adujeron ser cierto que aún no se ha elaborado la escritura pública que perfeccione el contrato preparatorio celebrado con el actor ni con ningún otro socio, en razón a que el Municipio de Carepa no ha modificado su Plan de Ordenamiento Territorial y declare el sector del inmueble como semiurbano. En virtud de lo expuesto, se opusieron al éxito de las pretensiones incoadas en su contra, proponiendo aquellos medios exceptivos que denominaron *“falta de causa para demandar y demanda temeraria”* y *“prescripción de la acción”*.

1.3. La sentencia del a quo.

Mediante sentencia del 8 de abril de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó resolvió negar las pretensiones de la demanda al considerar que tras

desplegar sus facultades oficiosas para decretar pruebas, no reposaban medios probatorios suficientes a fin de declarar que el señor Willington Borja Quirós es socio activo de la Asociación Regional de Supervisores de Excedentes de Banano Urabá –SUPERBAN-, con fundamento en el despido sin justa causa toda vez que se advierte que no obra prueba alguna de que el demandante cumplió con sus obligaciones societarias, ni que siguió como socio activo de la asociación, al contrario, quedó demostrado que su retiro laboral se efectuó con justa causa con fundamento en sus actuaciones contra sus superiores y compañeros de trabajo, además de que no hace parte de la Asociación Regional de Supervisores de Excedentes de Banano Urabá –SUPERBAN- como afirma en los hechos de la demanda desde el año 2005, puesto se hizo socio fue a partir del 31 de mayo de 2010.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

A través de su apoderado judicial, el señor Willington Borja Quirós indicó estar inconforme con lo resuelto por el juzgador de instancia en tanto habiéndose reconocido que demandante recibió un inmueble de la Asociación Regional de Supervisores de Excedentes de Banano Urabá –SUPERBAN- debe entenderse entonces la calidad de socio que Borja Quirós ostentaba para ese momento, máxime cuando existe acto asambleario de la enjuiciada que lo reconoce en esa condición.

Señaló que la terminación del contrato laboral que Willington Borja Quirós mantenía con la Asociación Regional de Supervisores de Excedentes de Banano Urabá –SUPERBAN- no supone la desaparición de la calidad de socio de aquel.

Insistió que el denominado *capital semilla* que se le hizo entrega al actor por parte de la Agencia Nacional de Reincorporación fue en su totalidad aportado a la Asociación Regional de Supervisores de Excedentes de Banano Urabá –SUPERBAN-, acreditando de esa forma la posibilidad de ser beneficiario del lote de terreno que se le entregó y, por ende, ser socio de la sociedad encausada, razones por las que solicitó sea revocada la sentencia que puso fin al trámite de instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si existían elementos de juicio dentro de la controversia que permitieran colegir la calidad de socio del actor y, en caso afirmativo, extraer de dicha relación réditos societarios a su favor que deban ser pagados.

2.2. Requisitos formales.

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio liquidatorio, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

El principio de la carga de la prueba está ligado al deber que tienen los intervinientes en los procesos de demostrar los supuestos fácticos que soportan sus reclamaciones, para que el juez pueda definir la controversia sometida a su consideración, amen que todas las decisiones judiciales deben estar soportadas en

las pruebas regular y oportunamente allegadas al juicio, sea que se deban incorporar al expediente a iniciativa de las partes, de oficio por el juez, o que el ordenamiento autorice la presunción del hecho controvertido, cuya desatención apareja consecuencias adversas para el litigante que la incumpla.

En ese sentido, el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, con la finalidad de determinar lo que cada parte debe probar para obtener éxito en el proceso, esto es, los hechos que según el tema de la prueba deba ser acreditado para abrir paso a las pretensiones o a las excepciones, sin desconocer las facultades con las que cuenta el juzgador bien sea para aplicar medidas de distribución a través de la carga dinámica de la prueba o mediante el decreto oficioso de las pruebas que estime convenientes.

Pues bien, desde sus albores, la presente controversia se compuso de un relato fáctico en el que con especial ahínco se intentó narrar la forma en la que en el señor Willington Borja Quirós hizo parte de la Asociación Regional de Supervisores de Excedentes de Banano Urabá –SUPERBAN- como socio y como empleado en el marco de un programa de reincorporación a la vida civil; vinculaciones que suponían, a su vez, una serie de beneficios societarios que habría de percibir Borja Quirós y que ahora se reclaman en sede judicial.

En ese estado de cosas, las afirmaciones y pedimentos que integraron el escrito demandatorio, a voces de lo señalado en el precepto normativo arriba citado, asignaban *prima facie* en cabeza del actor el despliegue de un ejercicio demostrativo que, por supuesto, dotara de certeza y veracidad sus aseveraciones, esto es, que permitiera superar cualquier incertidumbre respecto de su calidad de socio y de empleado de la Asociación Regional de Supervisores de Excedentes de Banano Urabá –SUPERBAN- y determinar, a partir de su doble condición, los eventuales réditos que le corresponderían.

No obstante, en consideración de esta Sala de Decisión, desde el escrito inicial eran palmarias las carencias probatorias que acompañaban la acción, en cuanto si bien se anexaron pruebas documentales y testimoniales, lo cierto es que ninguna de

ellas daba cuenta de la vinculación del señor Willington Borja Quirós ni como socio ni como empleado de la Asociación Regional de Supervisores de Excedentes de Banano Urabá –SUPERBAN-.

Y es que con ocasión a la contestación de la demanda fue que se integraron al trámite elementos probatorios con particular relevancia para lo que se discute, destacando el Acta Nro. 6 de Asamblea Extraordinaria de la Asociación Regional de Supervisores de Excedentes de Banano Urabá –SUPERBAN- celebrada el 31 de mayo de 2010, en donde dentro del desarrollo del orden del día y en el acápite denominado “ayuda solidaria asociados SUPERBAN” se señaló que:

*“(...) es por eso que hoy estamos aquí, para que tomemos decisiones sobre la ayuda solidaria porque en estos momentos tenemos un problema con el señor Carlos Arango, en la Asamblea General del 23 de marzo de este año hablamos aquí mismo de los no asociados y de los que creían que eran asociados y están laborando en SUPERBAN, los cuales creían que tenían capital semilla en la empresa, **PERO NO ERA ASÍ** y ustedes como máxima autoridad acogieron como asociados a las personas que no están en el listado que envió la Alta Consejería donde dictaminan a quienes se les dio capital semilla para este proyecto. Estas personas empezaron con nosotros en la empresa, incluimos a: **WILLINGTON BORJA QUIRÓS** (...) Ese día se dijo que eran asociados los que estábamos aquí en la asamblea (...)”*
Negrillas originales.

En virtud de tales declaraciones insertas en aquel documento asambleario, el juzgador de instancia coligió que la calidad de socio del señor Willington Borja Quirós data del 31 de mayo de 2010 y no desde el año 2005 como anotó en el escrito demandatorio. De otro lado, y a través de las aportaciones probatorias de la enjuiciada, pudo conocerse que el 16 de septiembre de 2011 le fue notificada al señor Willington Borja Quirós la terminación unilateral del contrato de trabajo que sostenía con la Asociación Regional de Supervisores de Excedentes de Banano Urabá –SUPERBAN- en razón a las “(...) *claras muestras de insubordinación* y

faltas de respeto no solo al señor Coordinador sino también a todos los compañeros”.

Sin embargo, a juicio del juzgador de instancia, la demarcación indiciaria de la fecha en la que se sumó como asociado a la Asociación Regional de Supervisores de Excedentes de Banano Urabá –SUPERBAN- y la fecha en la que fue relevado de sus funciones laborales no reunían la suficiencia probatoria requerida para desatar las pretensiones formuladas, siendo necesaria la identificación temporal de la vinculación del señor Willington Borja Quirós como socio, si alguna vez cesó esa calidad o aún se mantiene activo en su ejercicio societario, además de la correspondencia entre su relación laboral con la demandada y su actividad como socio en la misma, por lo que adujo encontrarse en un indeseado escenario de vaguedades demostrativas y vacilaciones fácticas.

Así, con el propósito de conjurar las precariedades probatorias advertidas y, en afán de acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual habría de definir la controversia, acudió al poder-deber conferido y consignado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso para decretar pruebas de oficio, para lo que dispuso oficiar i) a la Agencia Nacional de Reconciliación y Reparación para que *“remitiera copia auténtica del expediente administrativo del actor en donde se detallen los reconocimientos de que ha sido objeto, así como los beneficios económicos que ha recibido desde la fecha de su publicación hasta el día de hoy con el objeto de verificar que le fueron desembolsados recursos relacionados con el capital semilla de que trata la presente demanda”*, ii) a la Asociación Regional de Supervisores de Excedentes de Banano Urabá –SUPERBAN- para que *“aporte todas las colillas de pago del salario que devengó el demandante desde su inicio como trabajador y su terminación, de igual manera se solicitará la copia auténtica del proceso disciplinario contravencional, es decir, copia del proceso interno mediante el cual se determinó la justa causa de despido del demandante”* y además, para que adjunte iii) *“copia auténtica de todas las actas ordinarias y extraordinarias realizadas desde el momento de su fundación hasta la fecha”*, por lo que se

elaboraron y se expidieron, por el juzgador de instancia, los respectivos oficios para que fueran entregados a las entidades requeridas.

En este punto, destaca que los Oficios 330, 336 y 337 del 24 de febrero de 2020 fueron retirados por el apoderado judicial del señor Willington Borja Quirós, sin embargo, fue requerido en múltiples ocasiones para que informara las gestiones adelantadas en ese sentido sin que se hubiese recibido respuesta o explicación alguna, situación que implicó, además, tres (3) aplazamientos de la audiencia de la que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, al considerarse indispensable la verdad documental echada de menos para desatar la controversia. Aun así, jamás se incorporaron tales probanzas al trámite.

Es por ello, que acertó el juzgador de instancia al limitar sus afirmaciones a lo estrictamente acreditado, esto es, a la identificación indiciaria de la vinculación como socio del señor Willington Borja Quirós y la terminación de su relación laboral con la enjuiciada, sin poder extender su convencimiento en asuntos abiertamente indemostrados como lo es su ejercicio societario en la actualidad en tanto ningún esfuerzo probatorio se hizo en ese sentido. De allí que no sea dable colegir, como lo pretendió en su escrito demandatorio, que a la fecha es socio activo de la Asociación Regional de Supervisores de Excedentes de Banano Urabá – SUPERBAN-.

En ese sentido, no es cierto, como lo expuso el recurrente, que el juzgador de instancia hubiese equiparado la fecha de finalización de la relación laboral entre el señor Willington Borja Quirós y la Asociación Regional de Supervisores de Excedentes de Banano Urabá –SUPERBAN con la terminación de la calidad de socio del primero, en tanto, como se señaló, no es posible concluir que tras la ruptura laboral cesó a la par su ejercicio societario empero tampoco es posible afirmar que su condición se mantuvo vigente hasta la fecha de presentación de la demanda.

En suma, no se trata entonces de una indebida apreciación de la prueba a cargo del juzgador de instancia, sino de una ostensible omisión de la parte en atender oportunamente la carga probatoria que le competía respecto a demostrar sus

afirmaciones, siendo además palmaria la malversación de una inmejorable oportunidad para corregir el rumbo probatorio de su propia acción en el marco de las pruebas decretadas de oficio, desarreglos que impidieron superar la incertidumbre frente a los hechos que interesaban al proceso y que, en consecuencia, fijan la negación de las pretensiones invocadas como con atino coligió el juzgador de instancia, razón por la que se confirma la sentencia enrostrada y se condenará en costas a la parte demandante al configurarse los requisitos para su causación a voces de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la presente providencia.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquídense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ba5f023b63a5344958b0db91c7ea475bacbcee727c48d160f58bb3fc16817a**

Documento generado en 08/09/2023 03:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>